

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NORBERTO RIVERA REYES
Apelado

v.

JASMINE FUENTES OLMO
Apelante

KLAN202000331

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Civil Núm.:
AR2019RF00292

Sobre:
Divorcio
(Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 12 de agosto de 2020.

Comparece la Sra. Jasmine Fuentes Olmo, en adelante la señora Fuentes, y solicita, en lo pertinente, que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante TPI. Mediante la misma, declaró con lugar la disolución matrimonial y, entre otras cosas, resolvió "[e]n estos momentos, NO HA LUGAR a solicitud de hogar seguro".

Acogemos el recurso como una petición de *certiorari* sin cambiar su clave alfanumérica y por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

Surge del expediente que el Sr. Norberto Rafael Rivera Reyes, en adelante el señor Rivera, presentó una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable. Solicitó, además, la custodia y patria potestad compartida de la menor C.Z.R.F., y que el

Examinador de Pensiones Alimentarias atendiera el asunto de la pensión alimentaria.¹

La señora Fuentes, por su parte, solicitó, en lo pertinente, que se le asignara la vivienda conyugal, la cual es privativa del señor Rivera, como hogar seguro. Sostuvo que el señor Rivera la desalojó del hogar con la menor C.Z.R.F., luego que obtuviera una orden de protección en su contra.²

Oportunamente, el recurrido se opuso a la petición. Adujo que la solicitud de hogar seguro era prematura "ya que existen unas controversias sin resolver en este caso[,] especialmente lo relativo a la custodia del menor".³ A su entender, "[l]a residencia que solicita la [señora Fuentes] constituye a su vez la residencia que el [señor Rivera] comparte con su hija cuando se relaciona con ésta y constituirá el hogar seguro de la niña cuando el padre comparta la custodia de ésta...".⁴ Asimismo, señaló que la peticionaria se encuentra fuera de la residencia habitual por incurrir en actos de maltrato y violencia, lo cual ocasionó que obtuviera una orden de protección a su favor.⁵

En ese contexto procesal, la peticionaria arguyó que era "incorrecto aseverar que al existir un pleito de custodia o co-custodia tiene derecho a permanecer en la residencia".⁶ En esencia, señaló que ostenta la custodia de la menor por más de 20 días al mes, mientras que el señor Rivera, debido a su empleo, sólo

¹ Apéndice de la peticionaria, *Demanda de Divorcio y Custodia Compartida*, págs. 1-5.

² *Id.*, *Moción Urgente sobre Hogar Seguro*, pág. 7.

³ *Id.*, *Réplica a Moción Solicitando Prórroga para Contestar la Demanda y a Moción Urgente sobre Hogar Seguro*, pág. 10.

⁴ *Id.*, pág. 11.

⁵ *Id.*, pág. 10.

⁶ *Id.*, *Reacción a Réplica sobre Moción solicitando Pr[ó]rroga para Contestar Demanda y a Moción Urgente sobre Hogar Seguro*, pág. 27.

puede tener la custodia por 6 días al mes.⁷ Concluyó que el derecho a hogar seguro "es para el padre que pase mayor parte del tiempo con la menor".⁸

Luego de varios trámites, el TPI dictó *Sentencia* en la cual decretó disuelto el vínculo matrimonial, determinó que la custodia y patria potestad será compartida, impuso una pensión alimentaria provisional al señor Rivera y declaró "no ha lugar" "en estos momentos", la solicitud de hogar seguro.⁹ Afirmó, que "[l]a Regla 110 (a) y (b) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, disponen: "(a) *El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia*".¹⁰

Inconforme con dicha determinación, la señora Fuentes presentó un recurso intitulado *Alegato* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la petición de hogar seguro a pesar que el hogar privativo constituy[ó] el hogar de la familia y la menor.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que si existe una co-custodia de nombre pero no de hecho, donde el padre tiene relaciones paterno filiales en fines de semanas alternos corresponde el derecho de hogar seguro a la madre que tiene a la menor bajo su custodia mas de 20 días al mes no tiene derecho a reclamar hogar seguro.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

⁷ *Id.*, págs. 27-28.

⁸ *Id.*, pág. 28.

⁹ *Id.*, *Sentencia*, págs. 64-70.

¹⁰ *Id.*, pág. 68, esc. 6.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹³

-III-

En síntesis, la señora Fuentes alega que ostenta el derecho a hogar seguro de la propiedad privativa del recurrido, toda vez que tiene custodia de la menor "por más del ochenta por ciento del tiempo"¹⁴ y, además, dicho inmueble constituyó la residencia habitual de la menor. En su opinión, el derecho a hogar seguro es *numerus apertus*, de modo que cobija al padre que "tiene la custodia o donde el menor este más tiempo".¹⁵ A su entender, el derecho a hogar seguro es de mayor jerarquía que el interés propietario del señor Rivera sobre el bien inmueble.

La peticionaria no nos puso en posición de determinar que, al denegar su reclamo de hogar seguro, el foro recurrido incurrió en perjuicio, parcialidad o error craso manifiesto en la apreciación prueba.¹⁶ Sobre el particular, basta mencionar que la promovente no presentó ninguno de los métodos de reproducción de la prueba oral que contempla nuestro reglamento.¹⁷

¹³ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁴ Escrito del apelante, pág. 6.

¹⁵ *Id.*, pág. 28.

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁷ Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Finalmente, no encontramos ninguna otra situación que justifique expedir el auto al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento.¹⁸

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.